

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/31/2018

Por el que se aprueba que el Consejo General realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Dirección: Dirección de Partidos Políticos del IEEM.

Fórmulas: Conjunto de dos personas postuladas para un cargo de elección popular.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.



INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Pacto Internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Planillas: Conjunto de fórmulas que contienden para la renovación de los Ayuntamientos.

Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia políticoelectoral; que, entre otras cosas, incorporó el principio de paridad de género.
- 2. El veintiocho de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expidió el Código -y abrogó el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis-, el cual introdujo el principio de paridad de género.
- 3. Ante la necesidad de garantizar el derecho a la participación política entre mujeres y hombres en igualdad de oportunidades, este Consejo General en el presente Proceso Electoral, ejercerá la atribución relativa a realizar el registro supletorio de las Fórmulas de candidaturas a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros a los Ayuntamientos, con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género en todas sus dimensiones.

El presente Acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para realizar el registro supletorio de las Fórmulas de candidaturas a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros a los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, en términos de los artículos 185, fracciones XXIII y XXIV, del Código y 51, párrafo cuarto, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, define que los partidos políticos son entidades de interés público, y que entre sus fines, se encuentra garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Convención

El artículo 2, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El artículo 7, incisos a) y b), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas y a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso c), prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidades de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana

El artículo 4, inciso j), manifiesta que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



El artículo 6, inciso a), menciona que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Pacto Internacional

El artículo 2, numeral 1, establece que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 26, dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

LGIPE

El artículo 7°, numeral 1, determina que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 232, numerales 3 y 4, establece que:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración, entre otros, de los Congresos de los Estados.
- Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido



un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LGPP

El artículo 3°, numerales 3, 4 y 5, indica que:

- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, inciso r), precisa que, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo quinto, señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Código

El artículo 9°, párrafo segundo, estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 185, fracción XXXV, establece como atribución del Organo Superior de Dirección del IEEM, supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.



El artículo 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, menciona que:

- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249, refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Reglamento

El artículo 6°, prevé que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y facilitarles el acceso al ejercicio del poder público; reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno, garantizando la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.

El artículo 22, determina que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y del propio Reglamento.



El artículo 23, párrafo primero, dispone que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que en caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

El artículo 24, establece que para el caso de candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- II. Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- III. Para las postulaciones de candidaturas en toda la Entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- IV. Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- V. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos



distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

El artículo 25, indica que para el caso de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se deberán conformar por propietario/a y suplente del mismo género y en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista.

El artículo 26, párrafo primero, estipula que a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el IEEM.

Asimismo, el párrafo segundo, precisa que los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Conforme al artículo 27, los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad.
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media.
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

El artículo 28, menciona que el IEEM verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.



El artículo 29, determina que lo relativo a los bloques de competitividad no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente.

El artículo 44, último párrafo, establece que el Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro en alguna de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

III. MOTIVACIÓN:

Este Órgano Superior de Dirección tiene el mandato constitucional y legal de supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en todas sus dimensiones. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación legal de garantizar condiciones igualitarias entre ambos géneros, pues entre sus fines constitucionales se encuentra el hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público.

La paridad de género como principio constitucional, es un mandato de optimización encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, en todas sus dimensiones, en el Proceso Electoral 2017-2018, implica la observancia en su vertiente tanto vertical como horizontal, la alternancia de género en la postulación de Planillas de Miembros de Ayuntamientos y en las listas de Diputados (as) de Representación Proporcional y la postulación de candidatos (as) propietario y suplente del mismo género, la sustitución de candidaturas del mismo género, la emisión y publicidad de criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la verificación de que no sean asignados exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad, a través de los bloques de competitividad de las demarcaciones en las que los partidos políticos pretendan contender, tomando en cuenta, al menos, los resultados de votación de la elección



inmediata anterior, conforme a los resultados proporcionados por el IEEM.

En este orden de ideas, para poder llevar a cabo una verificación integral del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que sea acorde con el marco constitucional, legal y reglamentario, resulta necesario que este Consejo General haga uso de la atribución prevista en los artículos 185, fracciones XXIII y XXIV, del Código y 51, párrafo cuarto, del Reglamento con el objeto de realizar el registro supletorio de las fórmulas de las candidaturas a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como de las Planillas de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones.

Al respecto, cabe señalar que el registro supletorio que en el ejercicio de sus atribuciones legales estima procedente efectuar este Consejo General, comprende únicamente las postulaciones de candidaturas que en su momento presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para lo cual se auxiliará de la Dirección a efecto de que por su conducto se realice el procedimiento previsto en los capítulos VIII y IX del Reglamento.

Asimismo, a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de verificar que haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género, tal y como lo mandata el artículo 28 del Reglamento, este Consejo General estima pertinente señalar como plazo el quince de marzo del año en curso para que los partidos políticos remitan a la Dirección la información sobre la conformación de sus bloques de competitividad.

En este sentido, se estima pertinente que los referidos bloques de competitividad, así como la información que se usó para conformarlos, sean analizados y discutidos en reuniones de trabajo en las que participen la Dirección, las y los consejeros del Consejo General y las y los representantes de los partidos políticos involucrados, antes de que inicie el periodo para el registro de candidaturas.

Finalmente, en caso de que los partidos políticos, o las coaliciones y candidaturas comunes presenten ante los Consejos Distritales solicitudes de registro de candidaturas a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa, así como en los correspondientes Consejos



Municipales, solicitudes de registro de Planillas de Miembros de los Ayuntamientos, los respectivos Consejos deberán remitir de inmediato la documentación correspondiente a la Dirección para su verificación y trámite conducente en términos de lo establecido en el Código y en el Reglamento.

Las sustituciones de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular deberán ser del mismo género y serán presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones ante este Consejo General, para su verificación y determinar la procedencia de las mismas.

Ahora bien, en términos de este Acuerdo, en caso de que se presenten solicitudes de registro ante los Consejos Distritales y Municipales, éstos deberán remitir de inmediato la documentación correspondiente a la Dirección para su verificación y trámite conducente, de conformidad con el Código y el Reglamento.

Finalmente, cabe aclarar, que la presentación de solicitudes ante los órganos desconcentrados no constituirá, por sí misma, motivo para la negativa de registros.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.- El Consejo General, determina realizar el registro supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa y de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros de los Ayuntamientos, que se solicite por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.
- SEGUNDO.- Los partidos políticos deberán remitir a la Dirección, a más tardar el quince de marzo de dos mil dieciocho, la información sobre la conformación de sus bloques de competitividad; para su verificación conforme al procedimiento descrito en la Consideración III. Motivación, del presente Acuerdo.
- **TERCERO.-** Como consecuencia de dicho registro supletorio, las sustituciones de las candidaturas a los distintos cargos de

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez Lic. Yulideth García Núñez

Página 12 de 14



elección popular deberán ser presentadas ante este Órgano Superior de Dirección y de ser procedentes, acordadas por el mismo.

- CUARTO.- En caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten ante los Consejo Distritales y Municipales solicitudes de registro de candidaturas, deberán remitir de inmediato la documentación respectiva a la Dirección para su verificación y trámite correspondiente.
- QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización la aprobación de este Acuerdo, para que lo notifique a los Consejos Distritales y Municipales, para los efectos a los que haya lugar.
- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección la aprobación del presente Instrumento, para los efectos conducentes.
- **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento la aprobación de este Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Órgano Electoral.
- OCTAVO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento, para los efectos conducentes, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de



México, el ocho de febrero de dos mil dieciocho; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEM.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

